

Causa No. 2220-17-EP

Quito, 17 de enero del 2022

Señor Doctor

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

JUEZ CONSTITUCIONAL

En su despacho.-

De mi consideración:

Dando contestación a su oficio No.CC-JPH-2022-02, dentro del plazo establecido para el efecto, en la causa No. 2220-17-EP, manifiesto lo siguiente:

1.- Consta como origen en el caso No. 2220-17-EP, la causa penal No. 17282-2017-01106, que se inicia mediante el parte policial informativo No. 2016-001-UCI-DGI-PN de fecha 01 de septiembre del 2016, suscrito por el Mayor de Policía Carlos Fuertes Córdova, Jefe de la Unidad de Contrainteligencia de la Policía Nacional del Ecuador, en el cual da a conocer a Fiscalía la presunta existencia de un grupo de personas que estaban participando en un delito de asociación ilícita que mantenía al sector norte de la ciudad de Quito, en alerta por los hechos delictivos que se estaban cometiendo y que afectaba gravemente a la sociedad.

2.- En base a la noticia criminis que llegó a conocimiento de la Fiscalía en base al parte policial antes detallado, la Fiscalía por medio de la Unidad de Delincuencia Organizada, transnacional e internacional FEDOTI 5 da inicio a una investigación fiscal, signada con el No. 170101816090044, ya que por la información policial reservada se presume la existencia de varias personas, que estarían asociadas ilícitamente para dedicarse al robo de vehículos, receptación y extorsiones en el sector norte de esta ciudad de Quito, tales como Comité del Pueblo, Carcelén, Monteserrín, Calderón, Carapungo y otros; se indica que dichas personas luego de sustraerse automotores, proceden a realizar llamadas telefónicas extorsivas a las víctimas a exigir que les entreguen ciertas sumas de dinero a fin de recuperar el bien sustraído, o a su vez procedían a comercializar y poner en circulación los automotores modificando o alterando las numeraciones de chasis y motor de los mismos. Entre los principales participantes de esta banda delictiva estarían varias personas a quienes se les identifica como alias TAXISTA, MOSCO, GUS, BIN LADEN, MENENDEZ Y OTROS, quienes se movilizaban la mayoría de veces para cometer los delitos **en el vehículo marca Chevrolet AVEO FAMILY, color negro, placas PCI1285. (fs. 53 a 56, 91 a 92, 99 a 101, 114 a 116, 135 a 136, 177 a 180, 184 a 191, 201 a 203, 220, 228 a 230 del expediente fiscal que incluye fotografías).**

3.- Cabe recalcar que el vehículo marca Chevrolet AVEO FAMILY, color negro, placas PCI1285, fue objeto de orden judicial de INCAUTACION, con fecha 13 de marzo del 2017 por parte de la Dra. Luz Marina Serrano, Jueza de Flagrancias, por estar implicado en el hecho delictivo.

4.- También se debe resaltar que al momento de la detención del ciudadano JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, de fecha 14 de marzo del 2017, 09h00, fue encontrado en su domicilio ubicado en Lirios de Carcelén, inmueble allanado y en su poder el vehículo marca Chevrolet AVEO FAMILY, color negro, placas PCI1285, junto con la matricula vehicular y comprobante de revisión del mismo (fs. 249 a 251 y 256 del expediente fiscal).

5.- La Fiscalía en base a sus atribuciones constitucionales y legales, procedió a solicitar las correspondientes órdenes judiciales para llevar a efecto las vigilancias, seguimientos, interceptación de llamadas telefónicas, tomas fotográficas y filmaciones de video, entre otras técnicas investigativas para identificar a las personas que se encontraban involucradas en el hecho delictivo investigado, para determinar el modus operandi, las reuniones, movimientos y los instrumentos que utilizaban para cometer los delitos antes singularizados de robo, receptación y extorsión.

6.- Con los antecedentes antes detallados consta que una vez que la Fiscalía, cuenta con una extensa investigación realizada entre el 2016 y 2017 a los integrantes de la presunta asociación ilícita, se realizaron allanamientos a los inmuebles, detenciones a los sospechosos e incautaciones de los objetos o instrumentos que se utilizaban para delinquir, entre ellos consta el vehículo **marca Chevrolet AVEO FAMILY, color negro, placas PCI1285.**

7.- Con fecha 15 de marzo del 2017, en la Unidad de Delitos Flagrantes de la ciudad de Quito, ante la Jueza de turno Dra. Luz Marina Serrano, se da inicio al proceso penal, signado con la causa No. 17282-2017-01106, donde se da a conocer la detención de varias personas que se presume estarían asociadas ilícitamente para participar en los presuntos delitos de robo de vehículos, receptación y extorsiones en el norte de la ciudad de Quito. Es así que se da inicio a la correspondiente IF por un plazo de 90 días, en contra de: OÑATE SEVILLANO JAVIER CRISTOBAL, BELTRAN SIMBAÑA IVAN PATRICIO, LOMAS GARCIA GUSTAVO ABRAHAM, BAEZ ESPINOSA CARLOS ANIBAL, MONTA HIDALGO JOSE RICARDO Y DUARTE ARAGON CARLOS HUGO. Por su presunta participación en el delito de AOCIACION ILICITA, tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP imponiéndoles la orden prisión preventiva como medida cautelar para garantizar su presencia a las diferentes etapas del proceso, por parte de la Jueza de flagrancias (fs.336 a 339 del expediente fiscal)

8.- Posterior a la flagrancia, este proceso es remitido previo sorteo de ley a la Unidad Judicial Penal de Iñaquito, donde le corresponde a la suscrita su conocimiento tal como consta a fs. 191. Por lo que procedo avocar conocimiento de la misma con fecha 31 de marzo del 2017 y me corresponde sustanciar la etapa de instrucción fiscal por 90 días, hasta llegar a la sentencia condenatoria mediante Procedimiento Abreviado de fecha 14 de julio del 2017, fecha en la que se resuelve la situación jurídica de los procesados mediante esta figura jurídica de solución alternativa de conflictos que fue solicitada por Fiscalía, previa negociación jurídica con los procesados.

9. A fs. 437 a 439 consta el Informe Técnico Pericial de Análisis de numeraciones seriales (revenido químico) No. CNCMLCF-LCCF-Z9-ANS-2017-767-PER realizado al vehículo **marca Chevrolet AVEO FAMILY, color negro, placas PCI1285**, dentro del expediente fiscal que sirvió para sustento de la acusación fiscal, en el cual no consta ningún documento adicional respecto de la propiedad del referido vehículo que siempre fue utilizado y se encontró en el domicilio en poder del procesado OÑATE SEVILLANO JAVIER CRISTOBAL, tal como constan en las fotografías de seguimientos. (copias certificadas adjuntas)

10.- Dentro de la investigación realizada consta que el ciudadano OÑATE SEVILLANO JAVIER CRISTOBAL, indico en el allanamiento realizado al domicilio del referido ciudadano, donde se produjo se detención indico que el carro era de su propiedad (fs.251 expediente fiscal).

11.- Una vez concluida la etapa investigativa, Fiscalía solicita se lleve a efecto la correspondiente Audiencia Preparatoria de Juicio dentro de la acusa signada con el No. 17282-2017-01106, a fin de emitir su correspondiente dictamen acusatorio en contra de los procesados.

12.- La suscrita a petición de Fiscalía, procede a convocar a la correspondiente Audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio, ya que el Dr. Manuel Fernando Guerrero ha procedido con el cierre de la Instrucción Fiscal y ha solicitado audiencia para sustentar su dictamen, la misma que se convoca para el 14 de julio del 2017 a partir de las 09h00.

13.- Conforme lo programado, se procede a realizar dentro de la causa penal No. 17282-2017-01106, el día 14 de julio del 2017 a partir de las 09h00, en la Sala de Audiencias y previo a la instalación de la Audiencia Preparatoria a Juicio solicitada, la Fiscal actuante en la misma Dra. Soledad Recalde, de manera oral procede a solicitar que se lleve a efecto una Audiencia de Procedimiento Abreviado en favor de los procesados: JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, CARLOS HUGO DUARTE ALARCON, IVAN PATRICIO BELTRAN SIMBAÑA, CARLOS ANIBAL BAEZ ESPINOSA, GUSTAVO ABRAHAM LOMAS GARCIA Y JOSE RICARDO MONTA HIDALGO, ya que previamente los mismos junto con sus abogados defensores han procedido a una negociación jurídica con Fiscalía la misma que consistió en que los procesados acepten todos los hechos facticos que Fiscalía les atribuye en esta causa, además parte de los hechos que los procesados aceptaron en esta negociación realizada por Fiscalía fue que para cometer los hechos delictivos los encausados utilizaron el vehículo marca Chevrolet , modelo AEVO, placas PCI -1285, por lo que la titular de la acción penal publica solicito el comiso del vehículo que era instrumento del delito, lo que fue aceptado por los procesados; y, Fiscalía por su parte acepta darles una pena privativa de libertad de 24 meses y una multa rebajada de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el Art. 635.6 y 636 del COIP. Por lo que es claro que la fiscal Dra. Soledad Recalde, actuante en la misma, solicita el comiso penal de un vehículo placas PCI-1285, tal como consta en el audio y acta de la diligencia; petición que es acogida por esta Autoridad ya que indica que es instrumento fundamental dentro del delito; e indica que respecto del vehículo antes mencionado, el mismo dentro de la investigación siempre fue captado en uso y posesión del procesado de nombres

JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, quien se servía del mismo para comer el hecho delictivo por el que fue sentenciado.

14.- Posterior a la audiencia oral y pública realizada, la suscrita emite sentencia condenatoria producto del Procedimiento Abreviado realizado, con fecha 14 de julio del 2017, las 17h10, donde se resuelve: "...Siendo el estado de la causa el de dictar la respectiva sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Penal con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, lugar que se señala como el de acontecimiento materia de los actos del presente proceso, al no haberse omitido ni trasgredido requisito alguno que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado, declaro la validez del proceso.- SEGUNDO: Referente a los hechos y materialidad de la infracción, la Fiscal ha manifestado que conoce la noticia del delito mediante parte policial Informativo No. 2016-001-UCI-DGI-PN, de fecha 01 de septiembre de 2016, la señorita Sgte. De Policía Cynthia Flores Flores, hace conocer que: **"...por información reservada llegó a conocimiento de la suscrita Oficial, que varias personas, asocian ilícitamente estarían dedicadas al robo de vehículos y extorsiones en el Norte de la ciudad de Quito, en los sectores tales como: El Inca, Kennedy, Comité del Pueblo, Carcelén, Monteserrín, Calderón y otros sectores [del norte de Quito, personas que luego de sustraerse los automotores a través de llamadas telefónicas a las víctimas, piden que se les entreguen ciertas sumas de dinero a fin de recuperar el bien sustraído, o a su vez ponerlos en comercialización y circulación modificando o alterando las numeraciones de su motor y chasis con un aparente proceder legal. Se tiene como indicio primario de carácter investigativo que entre los principales participantes de estos ilícitos estaría varias personas a quienes los identifican como alias "TAXISTA", "MOSCO", "GUS", "BIN LADEN", "MENENDEZ" y otros...". Mediante diligencias investigativas de vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas y filmaciones se identifica a las personas que se encuentren involucradas en la presente causa y que se encuentran procesadas.- La responsabilidad de los procesados JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, CARLOS HUGO DUARTE ALARCON, IVAN PATRICIO BELTRAN SIMBAÑA, CARLOS ANIBAL BAEZ ESPINOSA, GUSTAVO ABRAHAM LOMAS GARCIA Y JOSE RICARDO MONTA HIDALGO, se ha acreditado con el mismo reconocimiento que hizo ésta del delito cometido y a su vez la aceptación libre y voluntaria que ha realizado a este procedimiento abreviado y además de todos los recaudos procesales obtenidos y expuestos por la Fiscalía y entre los cuales constan como los más relevantes constan en el expediente fiscal: A fs. 3 partes policiales investigativos de la Policía Judicial; a fs. 11 ampliación de los partes policiales investigativos; a fs. 16 informe policial de 20 de septiembre del 2016 con los alias; a fs. 19 parte policial de 27 de octubre del 2016 donde se informa la interceptación a de celulares; a fs. 22 a 23 de fecha 11 de octubre del 2016 y grabación e interceptación de celulares; a fs. 25 parte de 11 de noviembre del 2016; a fs. 33 a 34 parte policial de 09 de noviembre del 2016 con trabajos investigativos respecto de análisis de llamadas de celulares para actividades ilícitas; a fs. 36 a 37 parte de 30 de noviembre del 2016 donde se solicita autorización judicial para escuchas telefónicas; a fs. 44 a 45 parte de 08 de diciembre del 2016; a fs. 51 a 75 parte de 16 de enero del 2017 donde se amplía más la investigación y seguimientos a varios carros reportados como robados. constan fotografías de los procesados en los vehículos sustraídos; a fs. 61 a 75 consta informe policial; a fs. 80 a 81 informe policial de 31 de enero del 2017 donde ya se identifican las identidades de los procesados y miembros de la asociación ilícita investigada; a fs. 86 a 87 consta autorización judicial; a fs. 89 a 102 consta informe de 16 de febrero del 2017 donde se informa sobre otros vehículos robados por los procesados; a fs. 99 a 108 informe policial de 16 de febrero del 2017; a fs. 114 consta parte informativo de 07 de marzo del 2017 con más información de vehículos robados que se notan manejados y transportados por los procesados; a fs. 119 a 126 antecedentes de los vehículos robados; a fs. 129 a 138 consta parte de 12 de marzo del 2017 donde constan los vehículos involucrados reportados como robados y utilizados por los procesados; a fs. 139 a 151 vehículos recuperados; a fs. 157 a 221 consta el parte informativo de 13 de marzo del 2017 se obtienen ya individualizadas las identidades de los miembros de la asociación ilícita; a fs. 168 a 175 constan diagramas de comunicaciones entre los miembros de la asociación ilícita; a fs. 201 a 221 se esta investigación; a fs. 228 a 267 constan reportes de varios allanamientos; a fs. 271 constan partes policiales con detenciones de varios procesados; a fs. 312 a 331 constan lo ingresado como evidencias obtenidas en los allanamientos en este caso; a fs. 349 a 365 el informe de inspección ocular técnica realizada por el circuito policial del Sector El Inca; a fs. 380 a 388 consta informe de inspección ocular técnica de inmueble en el Sector de Carcelén; a fs. 395 a 406 informe de inspección ocular técnica de vehículo en el Sector de la Delicia y se obtienen llaves de vehículos robados, armas, matrículas y pólizas de seguros de vehículos; a fs. 414 consta la versión libre y voluntaria del procesado GUSTAVO LOMAS; a fs. 415 consta la versión libre y voluntaria de JOSÉ MONTA; a fs. 416 consta la versión libre y voluntaria de JAVIER OÑATE; a fs. 418 consta la versión libre y voluntaria de CARLOS DUARTE; a fs. 419 consta la versión libre y voluntaria de IVAN BELTRAN; a fs. 421 consta la versión libre y voluntaria de CARLOS BAEZ; **a fs. 438 consta informe de identificación y marcas seriales de un vehículo placas PCI1285 Chevrolet Aveo que era utilizado por los miembros de la asociación ilícita dentro de esta causa;** a fs. 446 a 447 consta informe el informe de identificación y marcas seriales de un vehículo placas GGT 874 marca Mazda; a fs. 449 versión libre y voluntaria de JAVIER OÑATE; a fs. 453 a 458 constan los datos de filiación y certificados biométricos de GUSTAVO LOMAS, JAVIER OÑATE, CARLOS DUARTE, IVAN BELTRAN, JOSÉ MONTA, CARLOS BAEZ; a fs. 460 a 472 consta informe de**

inspección ocular técnica con indicios recogidos en taller de mecánica; a fs. 481 a 490 consta informe policial de 11 de mayo del 2017 en el cual constan versiones de víctimas de robos de vehículos involucrados en esta causa; a fs. 498 a 531 constan denuncias de vehículos robados involucrados en esta causa; a fs. 541 a 571 constan denuncias de robos de vehículos en relación a esta causa; a fs. 572 a 606 consta informe de audio video y afines realizado en Criminalística respecto a personas procesadas, conversaciones, diagramas de comunicación en esta causa; a fs. 607 a 631 constan denuncias remitidas por la DACE con pericias químicas a los vehículos recuperados y entregados a sus dueños; a fs. 634 a 640 consta un informe policial con versiones de perjudicados por robo de vehículos; a fs. 651 a 730 consta informe con transcripción de los teléfonos interceptados mediante escuchas telefónicas autorizadas en esta causa; a fs. 734 a 738 consta reconocimiento del lugar de los hechos en el Sector de la Kennedy; a fs. 754 a 758 consta diagrama de comunicaciones entre los procesados; a fs. 759 a 766 informe de audio, video y afines sobre la extracción de varios DVDS con información y fotografías de vehículos robados; a fs. 768 a 770 escena del delito; a fs. 784 a 813 consta informe de AFIS en relación a grabaciones dentro de esta causa; a fs. 817 a 834 consta informe de identidad morfológica humana de los procesados en esta causa; entre otros.-

TERCERO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA: La Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, de manera concordante con el Código Orgánico Integral Penal que en su Art. 609 dispone que: "...El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal".- Es necesario destacar que el Art. 621 del Código Integral Penal al referirse a la sentencia manifiesta: "Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia...".- El art. 622 IBIDEM al referirse sobre los requisitos de la sentencia en su numeral dos manifiesta: "...2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal (en el presente caso la Jueza) considera probados en relación a las pruebas practicadas. 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad. 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas. 5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso. 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena. 8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde. 9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda...".- Preciso es anotar que los beneficios de la aplicación del procedimiento abreviado consiste en un instrumento de defensa social, pues asegura que los culpables sean sancionados en un lapso breve, este procedimiento busca dar una salida expedita por motivos de rapidez y eficacia, en aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el/la Fiscal.- El Art. 77 numerales 7, literales a) y c) de nuestra Constitución señala lo siguiente: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento..".- **CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.-** se denomina asociación ilícita al un grupo de individuos constituido con el objetivo de cometer un acto contrario a la ley. En general, éste término comprende a una agrupación de personas dotada de un acuerdo de voluntades para cometer hechos ilícitos, aun careciendo de organización jerárquica o jurídica completa, pero con una mínima distribución de tareas y funciones destinadas a cometer actos ilegales. La asociación ilícita se estructura como una forma particular de organización criminal que, por lo mismo, se encuadra dentro del fenómeno de la criminalidad organizada.- **QUINTO:** Solventados motivadamente y jurídicamente los alegatos planteados por las partes, y realizado el correspondiente análisis jurídico del caso, en mí condición de Jueza de esta Unidad Judicial Penal con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y una vez escuchadas las partes procesales, en esta audiencia oral y privada, y por cuanto, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha determinado la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** al haberse probado debidamente la existencia del delito tipificado y sancionado en el Art. 186 INCISO 1 del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad dela hoy acusada, tal como lo manifiesta el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal se dispone: I. 1) **SE DECLARA LA CULPABILIDAD** de JAVIER CRISTOBAL ONATE SEVILLANO, ecuatoriano, con cédula de

ciudadanía No. 171287694-3, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. 2) SE DECLARA LA CULPABILIDAD de CARLOS HUGO DUARTE ALARCON, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171257036-3, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. 3) SE DECLARA LA CULPABILIDAD de IVAN PATRICIO BELTRAN SIMBAÑA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 175026107-3, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. 4) SE DECLARA LA CULPABILIDAD de CARLOS ANIBAL BAEZ ESPINOSA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 170509582-4, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. 5) SE DECLARA LA CULPABILIDAD de GUSTAVO ABRAHAM LOMAS GARCIA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171421484-6, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. 6) SE DECLARA LA CULPABILIDAD de JOSE RICARDO MONTA HIDALGO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 170832221-7, en calidad de autor de conformidad de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal COIP, esto es el delito de ASOCIACION ILICITA, por lo que se le impone: a) Una pena privativa de libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, sanción que responde a la sugerida y negociada por la Fiscalía; b) De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 5, aplicando el principio de proporcionalidad y al rebajarse la pena principal en Procedimiento Abreviado es conforme a derecho siga la misma suerte la pena accesoria, por lo que se le impone la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá ser consignada en la Cta. No. 0007696256, sublínea 130130 del Banco del Pacífico S.A. a nombre del Consejo de la Judicatura, hasta antes de cumplir su condena, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 numeral 1 literal a) del COIP. II.- En atención a lo prescrito en el Art. 555 del COIP, se dispone la PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES de los señores JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, CARLOS HUGO DUARTE ALARCON, IVAN PATRICIO BELTRAN SIMBAÑA, CARLOS ANIBAL BAEZ ESPINOSA, GUSTAVO ABRAHAM LOMAS GARCIA Y JOSE RICARDO MONTA HIDALGO, tendiente a garantizar el pago de la multa impuesta,

transcurrido dicho plazo establecido para la cancelación correspondiente en caso de incumplimiento en el pago, sentada la razón correspondiente por Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 038-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, remítase oficio al Señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, para que se dé inicio al proceso coactivo, adjuntando la documentación e información requerida en el artículo 12 de la referida Resolución para el cobro correspondiente; al efecto ofíciase al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registrador Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito.- III.- Se deja constancia que la Fiscalía no ha solicitado Reparación Integral en la presente causa, ya que ha indicado que los vehículos recuperados ya han sido devueltos a sus legítimos propietarios, en el caso de quienes han puesto la denuncia correspondiente.- IV.- **Se ordena el comiso de los bienes objeto del delito, como lo establece el art. 69 numeral 2 literal a) del COIP, en el caso concreto que nos ocupa se ordena el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285, del cual se encuentra una pericia realizada de identificación, avalúo y marcas seriales a fs.437 a 439 del expediente fiscal, ya que el mismo ha sido considerado un instrumento utilizado para delinquir en el presente caso. Al efecto ofíciase a INMOBILIAR.** - V.- La pena impuesta ha sido solicitada por Fiscalía dentro de la presente Audiencia y los procesados deberán cumplirla en un Centro de Rehabilitación Social designado para el efecto, debiéndose descontar el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta misma causa.- Fundamento mi resolución en lo referente a la pena impuesta en el presente caso, en razón a que de conformidad a lo dispuesto en la Política No. 001-2011, emitida por el Consejo Consultivo de la Función Judicial de 19 de mayo del 2011, en su artículo 2, título 4, numeral dos, relativo al procedimiento a ser adoptado en procedimientos abreviados por parte de la Fiscalía, expresamente en el numeral 2 expresa: "la pena sugerida deberá ser el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de circunstancias atenuantes...".- VI.- En aplicación a lo que dispone el numeral 8 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 68 del COIP, se suspenden los derechos de participación en relación a los sentenciados JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, CARLOS HUGO DUARTE ALARCON, IVAN PATRICIO BELTRAN SIMBAÑA, CARLOS ANIBAL BAEZ ESPINOSA, GUSTAVO ABRAHAM LOMAS GARCIA Y JOSE RICARDO MONTA HIDALGO, por el tiempo que se encuentren privados de su libertad, al efecto ofíciase al Consejo Nacional Electoral.- VII.- Tomando en cuenta que una vez ejecutoriada esta sentencia se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 230 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 203 numeral 3 de la Constitución de la República, se emplaza al sentenciado hacer valer sus garantías penitenciarias ante el Juez especializado correspondiente, en base a las reglas de la competencia.- VIII.- Ofíciase al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad a fin de cumplir la pena privativa de libertad impuesta..."

15.- Transcurrido el tiempo de ley, la sentencia condenatoria antes referida quedo en firme, producto de la ejecutoria correspondiente conforme lo establecido en el Art. 654.1 del COIP. Recalcando que hasta esa fecha, no se ha presentado ninguna petición al respecto de la misma por ningún sujeto procesal ni de ningún tercero o persona alguna que tenga interés en la causa, ya que, no consta en el universo procesal presentado ningún recurso legal dentro de la causa No. 17282-2017- 01106 en el plazo que establecido para el efecto.

16.- Con fecha 20 de julio del 2017, las 11h34, se presenta por única ocasión un escrito ante la suscrita Jueza, de manera extemporánea y sin firma del peticionario que consta como **JUAN CARLOS OÑATE SEVILLANO**, pues solo comparece y suscribe el escrito el abogado DAVID ZAMBRANO DAVILA; quien indica que el referido ciudadano Oñate Sevillano es el propietario del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285. Recurso que es negado por estar fuera del tiempo que debía interponerse, ya que esta autoridad es respetuosa de la normativa vigente y no puede aceptar peticiones fuera de los términos y plazos que manda la ley, pues esto afectaría a la seguridad jurídica consagrada en la Norma Suprema. Debo indicar que este recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa 17282-2017-01106 fue presentado por parte del señor **JUAN CARLOS OÑATE SEVILLANO**; siendo esta la primera vez que dentro del proceso comparece este ciudadano que es el hermano propio del sentenciado **JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO**, fuera de tiempo cuando ya recluyo el momento procesal oportuno para solicitar recursos.

17.- La última actuación jurisdiccional dentro de la Unidad Judicial Penal consta en el proceso de fecha 16 de agosto del 2017, las 13h35, a cargo de la Ab. Maria Elena Lara Torres, en calidad de Jueza encargada de la Judicatura por licencia de la suscrita, como consta a fs.294; de la cual desconocía esta Jueza.

18.- Como antes se ha indicado con fecha 14 de julio del 2017, se emitió una sentencia condenatoria en contra de **JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO**, ecuatoriano, C.C. 171287694-3, por su participación como autor directo en el delito de ASOCIACION ILICITA, tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, quien producto de la sentencia de Procedimiento Abreviado, donde acepto **todos los hechos facticos que Fiscalía le atribuyo, incluido el uso, utilización y tenencia permanente durante la comisión de los hechos delictivos del vehículo placas PCI-1285 dentro de la ASOCIACION ILICITA, donde nunca refirió que dicho carro era de su hermano**; de lo cual consta que fue condenado dentro de la causa No. 17282-2017-01106 a 24 meses de pena privativa de libertad, como autor directo del delito antes singularizado, tal como consta en autos. Pues se sometió a un Procedimiento Abreviado, cuya naturaleza es la voluntariedad, ya que por decisión libre y sin violación de derechos constitucionales los procesados aceptan lo que el Fiscal les imputa dentro del delito investigado a cambio de una pena privativa de libertad rebajada.

19.- Tómese en cuenta que el pedido de devolución del referido vehículo, placas PCI-1285; de ser el caso debió ser resuelto y devuelto en Fiscalía oportunamente conforme lo establece el Art. 467 del COIP en concordancia con la Resolución 123-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; hecho que no sucedió pues Fiscalía manifestó en la diligencia realizada ante la suscrita que estaba realizando otras investigaciones derivadas de este hecho delictivo donde se investigaba a familiares de los procesados, de quien se presumía conexiones con los ya sentenciados mediante la figura jurídica de Procedimiento Abreviado; además es la fiscal Dra. Soledad Recalde, quien solicito el comiso del vehículo antes referido por ser instrumento fundamental en la comisión del hecho delictivo, hecho que fue verificado por la suscrita, pues así consta dentro de la extensa investigación fiscal realizada, de la cual adjunto copias certificadas de varias piezas procesales donde constan inclusive varias fotografías del vehículo tantas veces referido **placas PCI-1285** dentro del cual se movilizaban los miembros de la ASOCIACION ILICITA para delinquir, inclusive en el allanamiento que se realizó en el domicilio del sentenciado **JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO**, en el sector de Lirios de Carcelén, donde en el interior del mismo donde vivía antes de su detención el condenado, se encontró ahí el vehículo placas PCI-1285; como lo demuestro en las copias certificadas que adjunto a este informe.

20.- En el caso en concreto se ha verificado por parte de la suscrita Jueza que el vehículo comisado si bien en papeles no le pertenecía al sentenciado **JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO**, sino a su hermano propio esto es el señor **JUAN CARLOS OÑATE SEVILLANO**, quien no fue parte procesal dentro del mismo pues Fiscalía no lo vinculó al proceso pero indico lo estaba investigando; además Fiscalía no atendió la devolución del vehículo realizado en Fiscalía dentro de la etapa investigativa pues siempre considero que no se debía devolver un instrumento del delito, es así que Fiscalía solicito el comiso penal sin que se

proporcionen mayores datos particulares que sean indicados a la suscrita; y, finalmente solicito el comiso penal del vehículo antes singularizado, pese a conocer que consta en papeles como propietario su hermano aunque dentro de los hechos facticos quien hacía las veces de dueño y lo usaba era exclusivamente el sentenciado **JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO**, quien nunca ha requerido se le devuelva este bien, circunstancias asombrosas y que deberán ser analizadas particularmente dentro de un contexto general de los hechos delictivos por los que se sentenció.

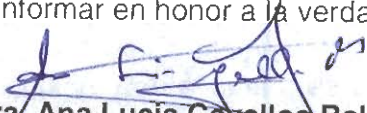
21.- Debo manifestar que en mi calidad de Jueza a cargo de la causa No. 171282-2017-01106, cumplí con el ordenamiento jurídico vigente a la época de la sustanciación de la causa, bajo el principio de temporalidad de la norma, esto es el Art. 69.2 del COIP, que mandatoriamente establece: "...*Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito...*". Pues siempre he sido y soy respetuosa del ordenamiento legal vigente y de los criterios de la Corte Constitucional, alegando que serán aplicables a lo venidero salvo expresión concreta que diga lo contrario, es así que solicito se tome en consideración que la Corte Constitucional del Ecuador, emite varios pronunciamientos; dentro de la cual el máximo organismo constitucional del país realiza un análisis pormenorizado respecto del comiso penal en las sentencias y fija parámetros sobre los cuales se debe ordenar esta figura legal posteriores; de lo que pido se tome en consideración que estos pronunciamientos fueron posteriores a los hechos ocurridos y a la sentencia dentro de la causa penal 17282-2017-01106 de fecha 14 de julio del 2017.

22.- Con estos antecedentes, esta Juzgadora, cumpliendo la obligación de garantista del proceso, de los derechos de las partes procesales y demás personas que intervengan en el proceso penal, conforme el debido proceso y la seguridad jurídica, que se encuentran establecidos en los Arts. 76 y 82 de la Norma Suprema, en concordancia con los Arts. 9, 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de los principios de imparcialidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de derechos; manifiesta a Usted que si bien no se puede afectar derechos de terceras personas que no se encuentran inmersas en el proceso penal, también no es menos cierto que es mi obligación cumplir con lo que establece la normativa legal en el Art. 69.2 del COIP, por lo que tenía que atender el pedido de Fiscalía que solicito el comiso penal de un instrumento del delito, y más aún si yo comprobé dentro de la extensa investigación fiscal aquello, pues el vehículo placas PCI-1285 interviene de manera permanente en el los hechos delictivos que fueron juzgados; que si bien el carro consta en papeles a nombre de una tercera persona, **que no es un cualquier tercero sino que es una persona quien tiene un nexo familiar directo con el sentenciado pues su relación parento filial es directa, pues son hermanos propios**, por lo que era necesario ponderar derechos que se encontraban en conflicto pues si bien por un lado estaba el presunto derecho a la propiedad de un familiar directo del procesado que bien podría ser pantalla de propiedad, pues un propietario debe ser y parecer, sin embargo en este caso quien siempre tiene en su poder como señor y dueño del vehículo placas PCI-1285, pues lo usa, lo tiene, se moviliza, lo lleva a su casa, manifiesta que es suyo, siempre es el sentenciado JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO, pues extrañamente en los extensos

seguimientos (años 2016 y 2017) jamás ejerce actos como dueño, pues no maneja, no usa, no mantiene en su domicilio el vehículo placas PCI-1285 el señor JUAN CARLOS OÑATE SEVILLANO; quien extrañamente solo aparece en papeles como propietario del vehículo; por lo estos hechos generan serias dudas y gran extrañeza en el caso que nos ocupa. Además es claro que esta ASOCIACION ILICITA estaba constituida por varias personas hoy ya sentenciadas, que constituían una gran amenaza para la seguridad pública interna de la ciudad de Quito, ya que sus actuaciones delictivas dentro del crimen organizado mantenían a los ciudadanos del sector norte donde operaban en gran peligro pues sus actos delictivos de robos de vehículos, receptación y extorsiones constituyen un grave problema para la sociedad, quien espera una decisión judicial que incluya todas las sanciones que permite la ley. Es entonces donde los operadores de justicia, tenemos la obligación de no solo sancionar a los delincuentes con penas privativas de libertad, sino también con las otras sanciones que establece la ley con el afán de frenar los hechos delictivos; en el caso que nos ocupa el comiso penal es parte de las sanciones que se deben aplicar a los instrumentos del delito que se ha comprobado su uso para delinquir y poner en riesgo a la sociedad, es decir hay que ponderar el derecho particular frente al derecho colectivo, dentro del marco de aplicación legal cuando la gravedad de la conducta así lo exige.

23.- Finalmente, por cuanto se ha justificado en legal y debida forma; y, cumplidos que han sido los presupuestos del Art. 69.2 del Código Orgánico Integral Penal dentro de la investigación; se procedió al comiso penal del vehículo placas PCI-1285, conforme el análisis realizado y los hechos que constan en la investigación, por ser parte fundamental del ilícito, ya que se constituyó y se comprobó que este carro fue una herramienta fundamental para cometer los hechos delictivos que fueron sentenciados dentro de la causa penal 17282-2017-01106, donde se investigó y se probó conforme a derecho la existencia de una ASOCIACION ILICITA, conformada por los sentenciados quienes se asociaron para cometer varios delitos de robo, receptación y extorsión en varios sectores del norte de esta ciudad de Quito, por lo que las actuaciones de la suscrita Jueza han sido conforme la normativa legal vigente y dentro del marco constitucional establecido para el efecto dentro de la temporalidad de los hechos; por lo que solicito bajo su mejor ilustrado criterio se sirva analizar todas las circunstancias fácticas y jurídicas que han servido de sustento para mis actuaciones; y, de así considerarlo desechar la petición realizada en el caso que nos ocupa.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.


Dra. Ana Lucía Cevallos Ballesteros
JUEZA UNIDAD JUDICIAL PENAL DMQ

Adjunto: Cuarenta y cuatro (44) fojas certificadas de varias piezas procesales que constan en la investigación fiscal dentro de la causa penal No. 17282-2017-01106, que sirvieron elementos probatorios y como tal de sustento factico y jurídico dentro de la misma dentro de las cuales constan fotografías, detalle de seguimientos, allanamiento y partes policiales donde consta de manera permanente el vehículo marca Chevrolet, color negro, placa PCI-1285.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
17 ENE. 2022

Por 
Anexos 44 fojas

FIRMA RESPONSABLE